

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense allegó memorial, en el que informa que fijó fecha para valoración del señor William Devis Moreno Viafara en dicha institución.
Santiago de Cali, 08 de julio de 2016

CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de julio de 2016

Auto de Sustanciación No. 574

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00228-00
Demandante: William Devis Moreno Viafara y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense, allegó memorial informando la fecha para la valoración del señor William Devis Moreno Viafara, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada tal comunicación.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial allegado el 06 de julio de 2016 por el I el Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense visible a folio 133 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 044
De 11-07-2016
La Secretaria CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 385

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2014-00249-00
Ejecutante: Adiela Villarreal Yepes
Accionando: Asamblea Departamental del Valle del Cauca

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre la respuesta emitida por el BANCO DE BOGOTÁ en torno a la medida cautelar decretada y sobre lo solicitado por el apoderado de la demandante mediante memorial obrante a folio 176 del cuaderno principal.

ACONTECER FÁCTICO

1. Mediante auto interlocutorio No. 178 de 1 de abril de 2016, este Despacho decretó el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada posea como titular en cuentas del BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE.
2. En comunicación adiada 25 de abril de 2016 el BANCO DE OCCIDENTE manifestó que la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA no posee vínculo con ese Banco en cuentas y depósitos a término¹.
3. En la fecha antes mentada, el BANCO DE BOGOTÁ dio respuesta señalando que se abstuvo de aplicar la orden de embargo decretada por este Despacho, teniendo en cuenta la certificación de inembargabilidad aportada por la demandada; igualmente precisa que a partir de tal certificado y de la identificación de las cuentas que posee aquella entidad, ese banco no puede determinar el destino de los recursos depositados en las mismas; por lo tanto menciona que quedan atentos a las instrucciones que emita este Juzgado con el fin de dar correcto trámite a la orden².

¹ Folio 12 del cuaderno 2.

² Folio 13 del cuaderno 2.

4. El prementado Banco anexó copia de un oficio adiado 20 de abril de 2016, que le remitió el doctor JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, Presidente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en el que le solicita abstenerse de practicar el embargo de las cuentas de esa Duma, por tener el carácter de inembargables³.

5. En otro comunicado de fecha 21 de abril de 2016, pero radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 12 de mayo del año en curso, el mismo BANCO DE BOGOTÁ informa que se abstuvo de realizar el embargo solicitado, teniendo en cuenta la advertencia hecha por este Despacho en cuanto a que tal medida no podía hacerla efectiva en caso de que por ley dichos dineros sean inembargables⁴.

6. Por memorial presentado el 4 de mayo de 2016 el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta la respuesta expedida por el BANCO DE BOGOTÁ, lo siguiente:

- Se requiera al Gerente del Banco de Bogotá para de cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros de la demandada, sin que se considere que las cuentas en que éstos están depositados son inembargables.

- Que certifique los dineros que poseía la demandada en las cuentas para la fecha en que se radicó el oficio de embargo por parte de este Juzgado, y certifique si se han desembolsado dineros después de radicado el mencionado oficio.

Aduce que el referido Banco no tiene soporte legal ni fáctico para considerar que dichas cuentas son inembargables; por lo tanto, se le debe poner en conocimiento que el incumplimiento de la orden, los hará solidariamente responsables con la deudora por el pago de la obligación según disposiciones legales establecidas en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y en el artículo 1387 del Código de Comercio⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De cara a lo manifestado por el BANCO DE BOGOTÁ y lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, es del caso señalar que este Juzgado a través del auto interlocutorio 178 de 1 de abril de 2016, indicó claramente que de conformidad con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la Corte Constitucional, la medida cautelar decretada debía aplicarse siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas correspondan a **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago**

³ Folio 15 y 16 del cuaderno 2.

⁴ Folio 17 del cuaderno 2.

⁵ Folio 176 cuaderno 1.

de condenas judiciales o conciliaciones, pese a su carácter de inembargables.

Como quiera que el BANCO DE BOGOTÁ manifestó en su respuesta que se abstuvo de aplicar el embargo por cuanto la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA allegó una certificación de inembargabilidad y el Banco no puede determinar el destino de los recursos depositados en las cuentas de aquella; se hace necesario decretar pruebas de oficio en aras de tener certeza en torno al origen de dichos recursos. Si se establece que son **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, se requerirá a la entidad bancaria para que cumpla la medida cautelar en forma inmediata.

Igualmente, se decretará la prueba solicitada por el apoderado de la ejecutante.

En consecuencia, se ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Gerente del BANCO DE BOGOTÁ con el fin que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita lo siguiente con destino a este proceso:

- Copia del contrato de apertura de todas las cuentas corrientes o de ahorros que posee la ejecutada en esa entidad financiera, así como de la solicitud de apertura correspondiente y demás documentos que se hubieren anexado o requerido para dicho fin.

- Certificación sobre los dineros que poseía la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en las referidas cuentas para la fecha en que se radicó el oficio de embargo (15 de abril de 2016), y si se han desembolsado dineros después de esa fecha.

2. Oficiar a la TESORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el propósito que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, certifique qué destino tienen los dineros transferidos por ese ente territorial a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en las cuentas corrientes No. 18036477-0, 180364478-8 y 48472114-7 y cuenta de ahorros 18014504-7, o en otras cuentas, del BANCO DE BOGOTÁ; es decir, informar claramente si los dineros allí depositados son de destinación libre o específica y/o están destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, y en caso de ser de destinación específica, precisar con exactitud a que están destinados.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Gerente del BANCO DE BOGOTÁ para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita con destino a este

proceso:

1. Copia del contrato de apertura de todas las cuentas corrientes o de ahorros que posee la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en esa entidad financiera, así como de la solicitud de apertura correspondiente y demás documentos que se hubieren anexado o requerido para dicho fin.

2. Certificación sobre los dineros que poseía la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en las referidas cuentas para la fecha en que se radicó el oficio de embargo por parte de este Juzgado (15 de abril de 2016), y si se han desembolsado dineros después de esa fecha.

SEGUNDO: OFICIAR a la TESORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el propósito que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, certifique qué destino tienen los dineros transferidos por ese ente territorial a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en las cuentas corrientes No. 18036477-0, 180364478-8 y 48472114-7 y cuenta de ahorros 18014504-7, o en otras cuentas, del BANCO DE BOGOTÁ; es decir, informar claramente si los dineros allí depositados son de destinación libre o específica y/o están destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, y en caso de ser de destinación específica, precisar con exactitud a que están destinados.

NONTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 044

De 11-07-2016

Secretaría [Signature]